



RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100013417.

ANTECEDENTES

- I. El 28 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó a través de folio electrónico número **UT/02/291/2017** a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100013417:

"Copia en versión electrónica del listado de sanciones que ha impuesto esa agencia como resultado de las denuncias que se han presentado por acciones que pueden afectar el medio ambiente en Tabasco. Lo anterior del año 2013 al año 2017. Desglosado por año y tipo de sanción impuesta" (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 28 de febrero de 2017, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

En relación a la solicitud de información 1621100013417, de conformidad con la fracción V del artículo 39 del el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Nacional y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es la Dirección General de lo contencioso la que tiene las facultades de atender lo referente a denuncias; en consecuencia esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia carece de competencia para atender la solicitud de información en comento."

- III. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/030/2017**, de fecha 07 de marzo de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (DGCT) adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la atribución establecida en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias de competencia de la Agencia, esta Dirección General de lo Contencioso, tiene competencia para conocer de la información solicitada; sin embargo, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, así como a las bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.



RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100013417.

Lo anterior es así, ya que esta Dirección General a mi cargo, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida en los términos solicitados, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de del Reglamento Interior aludido con antelación, la Dirección General a mi cargo, carece de atribuciones para efectuar actos de inspección, así como para sancionar administrativamente; en consecuencia, la información solicitada es inexistente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido en su momento por el Instituto Federal de Acceso a la Información ("IFAI") ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información ("INAI"), que señala textualmente lo siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal."

Asimismo, es de señalar que la búsqueda conducente se efectuó dentro del periodo comprendido del 2 de marzo de 2015 (fecha en la que la ASEA entró en funciones) al 2 de marzo de 2017, por lo que se manifiesta que no se tiene la información solicitada.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable adscrito a esta Dirección General, de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las



RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100013417.

Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/030/2017, la DGCT como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para



RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100013417.

considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGCT manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información solicitada, lo anterior debido a que dicha Dirección indicó que carece de atribuciones para efectuar actos de inspección, así como para sancionar administrativamente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la DGCT a través de su oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/030/2017, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGCT efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que carece de atribuciones para efectuar actos de inspección, así como para sancionar administrativamente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda realizada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que la ASEA entró en funciones) al 02 de marzo de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, así como a las bases de datos que obran en esa Dirección General.

Por tanto, la DGCT manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto; solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la DGCT realizó una búsqueda exhaustiva dentro del período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que la ASEA entró en funciones) al 02 de marzo de 2017, en archivos físicos y electrónicos, así como a las bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia, no identificó los documentos que contengan la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que carece de atribuciones para efectuar actos de inspección, así como para sancionar administrativamente; por ello, éste Comité una

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100013417.**

vez analizadas las manifestaciones de la DGCT, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

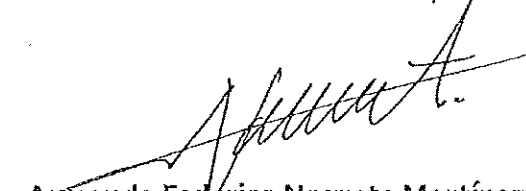
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:


RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la DGCT adscrita a la UAJ; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 23 de marzo de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.


Alejandro Morales Juárez.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y
DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100013417.

Itzi Mora González.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación
Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento
Interior de la ASEA.

AM/ISIG/JMBV/CPMG